

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno

(2021)

**Ref.: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**Radicado: 2021-00085**  
**Demandante: RAUL LEON ANGULO**  
**Demandado: EPS COMPENSAR**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **RAUL LEON ANGULO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente acción de tutela en contra de **EPS COMPENSAR**, en el trámite se vinculó a **COLPENSIONES, EMPRESA TRANSPORTES VIGIA ESPECIALES SAS, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE SALUD**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente citó como tales los derechos al **MÍNIMO VITAL, SALUD y VIDA DIGNA**.

**V.- OMISION ENDILGADA A LA(S) ACCIONADA(S).**

Aduce el accionante que se encuentra vinculado laboralmente desde el 20 de febrero de 2012 con la Empresa Transportes Vigía Especiales S.A.S. y que se encuentra con incapacidad laboral desde el año 2017 de manera ininterrumpida, por más de 540 días, las cuales han sido pagadas hasta el mes de mayo de 2020.

Refiere que presenta los diagnósticos de "ARTROSIS PRIMARIA REEMPLAZO DE VALVULA PROTESICA AORTICA POR ESTENOSIS VASCULAR 2010 DISCOPATIA LUMBAR ASOCIADO MIEMBROS INFERIORES" para lo cual se encuentra recibiendo medicamentos.

Señala que las accionadas presentan mora en el pago de incapacidades de 7 meses desde junio a diciembre de 2020 y que al acudir a su empresa le han manifestado que esas incapacidades deben ser pagadas por EPS COMPENSAR a su empleador y trasladarlas a su cuenta bancaria.

Indica que en diciembre de 2019 (sic) remitió comunicación a la EPS COMPENSAR solicitando el pago de las incapacidades.

Menciona que el no pago de las incapacidades ha originado afectación a su mínimo vital.

Pretende con esta acción se ordene a la EPS COMPENSAR proceda al pago de las incapacidades médicas dadas por su médico tratante y las que en el futuro se generen.

## **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo (38 Civil Municipal de esta ciudad) mediante proveído impugnado dispuso conceder el amparo solicitado, por ende, ORDENÓ a la EPS COMPENSAR proceder a reconocer y pagar a favor del accionante las incapacidades médicas reclamadas, es decir, todas las que se expidieron con posterioridad al día 180, esto es, desde el 4 de mayo de 2020; aclarando que las incapacidades médicas que ya fueron pagadas al trabajador por parte de su empleador, es decir, las correspondientes a los meses de mayo a junio de 2020 así como las ocasionadas del 14 de septiembre al 30 de noviembre de 2020 deben ser descontadas de los pagos que se efectúen al accionante; también ordenó a EPS COMPENSAR continuar pagando las incapacidades médicas que en el futuro se le otorguen al accionante hasta tanto cumpla con la obligación de emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo a Colpensiones.

## **VII.- IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia EPS COMPENSAR al considerar que la primera instancia no tuvo en cuenta que junto con la contestación aportó el concepto de rehabilitación y constancia de su remisión a COLPENSIONES, por lo que considera que no puede ser condenada al pago de unas incapacidades indefinidas cuando en efecto allegó los soportes del envío del concepto de rehabilitación al fondo de pensiones Colpensiones.

## **VIII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

**PAGO DE INCAPACIDADES (MINIMO VITAL).** Se ha decantado jurisprudencialmente que es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades laborales cuando la falta de ese pago trasgreda además de un derecho laboral, derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2013, señaló:

**"Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.**

**Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.<sup>1</sup>**

**3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.**

**En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales. "**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de su EPS y/o AFP por el no pago de incapacidades que superan los 180 días.

<sup>1</sup> Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que "el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos". La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de "no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor". Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Además, establecer si como lo aduce la accionada EPS COMPENSAR al impugnar no está obligada al pago de esas incapacidades por cuanto remitió el concepto de rehabilitación a la AFP COLPENSIONES.

#### 4.- CASO CONCRETO:

Aplicados los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso en estudio, se arriba a la conclusión que el fallo de primer grado debe **MODIFICARSE**, como a continuación se indica:

Observa el Despacho que, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, ésta necesita que se le reconozcan y paguen las incapacidades generadas desde el mes de junio a diciembre de 2020 y las subsiguientes, las cuales no le han sido pagadas.

Aplicada la jurisprudencia antes transcrita al caso en concreto se tiene lo siguiente:

**1.-** Conforme quedó anotado para que proceda la acción de tutela debe evidenciarse una afectación al mínimo vital del accionante y su familia, lo que da lugar sin discusión alguna al desplazamiento de la jurisdicción ordinaria siendo palmaria la protección de los derechos fundamentales invocados a través de esta vía constitucional.

Tratándose el presente caso de una persona cuyo ingreso depende única y exclusivamente de su salario como dependiente con el cual provee su propio sostenimiento y el de su familia, resulta desproporcionado y a la vez oneroso remitirla ante el juez ordinario laboral para lograr el pago de las incapacidades generadas.

Reiterase y como ya lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-365/08 “...se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, en el evento en el que no recibe su salario y este corresponde al mínimo legal mensual vigente, o cuando esta remuneración es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia y la de su familia, correspondiéndole a la EPS en el caso concreto desvirtuar dicha presunción, haciéndose necesario de esta forma su protección de manera urgente a través del mecanismo constitucional” (subrayas del Despacho).

**2.-** En el caso en estudio se presenta inconformidad por parte de la EPS COMPENSAR, pues argumenta no ser la obligada al reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al accionante en atención que superan los 180 días y remitió el concepto de rehabilitación a la AFP COLENSIONES mediante correo electrónico el 06/08/2020.

La Corte Constitucional en sentencia T-140/2016 referente al **pago de incapacidades laborales superiores a los primeros 180 días**, ha señalado que su pago corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador; en dicho fallo, dijo:

**“En conclusión, los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”**

**Por lo anterior, el pago de estas incapacidades deberá continuarse después de transcurridos los 180 días iniciales hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.” (Subraya el despacho).**

En este caso al señor RAUL LEON ANGULO le han sido otorgadas incapacidades laborales por su médico tratante por un período superior a 180 días, las cuales le fueron pagadas, no obstante, las posteriores no le han sido canceladas como son las generadas a partir del mes de junio de 2020 que es lo que motiva esta acción.

Es así como las EPS deben pagar las incapacidades después de los 180 días hasta cuando emitan el concepto de rehabilitación; en este caso el concepto de rehabilitación se remitió el 06/08/2020 por la EPS COMPENSAR a la AFP COLPENSIONES, por ende, a partir de esta fecha su pago corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES hasta el día 540 sin que tenga relevancia que el concepto de rehabilitación sea **favorable** o **desfavorable**.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, y dijo:

**“En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:**

**(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente[100].**

**(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.**

**(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.**

**(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.**

**De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.” (Subraya el despacho).**

Así las cosas, se concluye que la AFP COLPENSIONES está obligada a continuar con el pago de esas incapacidades posteriores al día 181 desde el momento en que le fue remitido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COMPENSAR, que para este caso ocurrió el 06/08/2020 y hasta el día 540.

Por lo anterior, hay lugar a modificar el fallo de primera instancia que ordenó que ese pago correspondía únicamente a la EPS COMPENSAR, pues a ésta le asiste razón en los argumentos de la impugnación en cuanto a que junto con la contestación de la demanda aportó prueba de la remisión del concepto de rehabilitación a la AFP COLPENSIONES el 06/08/2020, por lo que a esta última

corresponde el pago de las incapacidades otorgadas al accionante con posterioridad a esta fecha siendo las anteriores a cargo de la EPS COMPENSAR.

### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO** del FALLO de tutela calendado 15 de febrero de 2021, proferido por el **Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, para en su lugar, **ORDENAR** a la **EPS COMPENSAR**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si no lo hubiere hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar a favor del accionante RAUL LEON ANGULO las incapacidades médicas que le han sido otorgadas y que se reclaman con esta acción, esto es, desde el mes de junio al 05 de agosto de 2020 (día antes de remitir concepto de rehabilitación) y a la **AFP COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si no lo hubiere hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar a favor del accionante RAUL LEON ANGULO las incapacidades médicas que le han sido otorgadas y que se reclaman con esta acción, esto es, desde el 06 de agosto de 2020 al mes de diciembre de 2020, y las que posteriormente le sean otorgadas hasta el día 540 inclusive.

La aclaración contenida en el inciso segundo del ordinal segundo del fallo de primera instancia permanece incólume.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela.

**TERCERO: ORDENAR** la **REMISIÓN** oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b74843642c01d4e92f1dfb2aedd4d8a9d6b45b5e04ae911a4e582caf0331**  
Documento generado en 06/04/2021 07:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>